

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, tres (3) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-03-002-2017-00181-01**
Demandante: **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO**
Demandados: **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**
Proceso: **EJECUTIVO**

Respecto de la solicitud probatoria formulada por el apoderado judicial del demandado en los reparos concretos expuestos ante el *A quo* y en la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, relacionada con la práctica una prueba consistente en requerir al Hospital Universitario Hernando Moncaleano para que ampliara la prueba incorporada de *informe de abonos* indicando el número de cada una de las facturas tanto de la demanda principal como la acumulada a las que se le imputan abonos parciales y los títulos base de recaudo que reportan glosas aceptadas; solicitud que estima el Despacho es improcedente porque contraría lo contemplado en el artículo 327 del CGP.

En este punto se precisa que, los artículos 164 y 173 del CGP regulan el principio de necesidad de la prueba y las oportunidades probatorias respectivamente, esta última norma es clara en señalar que *“para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”*. Posteriormente, el artículo 327 especifica que *“cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas”*, únicamente en aquellos casos descritos en numerales 1 al 5.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En la medida, que el decreto de pruebas en segunda instancia se encuentra supeditado al cumplimiento de los lineamientos del artículo 327 CGP, se observa que el apelante no las solicitó de manera oportuna, esto es, en el término de ejecutoria del auto que admitió la alzada, conforme constancia secretarial obrante a folio 7 del cuaderno del Tribunal; pues aunque tal petición, se haya presentado desde la exposición de los reparos concretos a la decisión de instancia, se hizo de manera anticipada, generándose la extemporaneidad probatoria por anticipación, en tanto que tales solicitudes, deben hacerse en los precisos términos que la ley los habilite.

Del mismo modo, analizada la petición probatoria se observa que no se ajusta a los parámetros fijados por el artículo 327 del C.G.P., pues con ella se busca que la parte actora amplíe una prueba que se allegó de forma incompleta durante el trámite de la primera instancia.

Por las razones antes expuestas, se denegará la solicitud hecha por el apoderado judicial de la Previsora S.A, y en consecuencia se **DISPONE**:

DENEGAR la solicitud de pruebas presentada por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18852cae413892763e3c24b43a7e09743ac917fb03131fe3ddca38f6c6
22eca5

Documento generado en 03/05/2021 09:37:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>